

a) Los trabajadores que acrediten reunir las condiciones que se señalen para posible readaptación o reeducación profesional.

b) Aquellos otros que soliciten y obtengan inclusión en operaciones migratorias asistidas por el Instituto Español de Emigración.

c) Quienes dispongan de contrato de trabajo en el exterior, visado por dicho Instituto.

En todo caso, será requisito indispensable tener reconocido el derecho al Subsidio de Paro regulado por los Decretos 2082/59 y 301/59.

2. Podrán instar igualmente dichas ayudas los trabajadores no incluidos en el Subsidio de Paro que pertenezcan a Empresas que, por razones tecnológicas, precisen reducir plantillas, siempre que aquéllas se comprometan a abonar, como mínimo, el sesenta por ciento del coste de las ayudas especiales solicitadas por dicho personal.

Artículo tercero. 1. Para desarrollar la acción asistencial establecida por el presente Decreto, se crea un Fondo de Ayuda, constituido en el Instituto Español de Emigración, con los siguientes recursos:

a) La consignación destinada a la capacitación profesional de emigrantes en el Presupuesto de Gastos de dicho Organismo.

b) Las aportaciones empresariales previstas en el artículo anterior, que deberán ser ingresadas en la Tesorería del Instituto.

c) Transferencias de los fondos para Subsidio de Paro regulados por los Decretos 2.082/59 y 301/59, en la cuantía que determine el Ministro de Trabajo.

d) Las cantidades que, con cargo a la partida presupuestaria del Estado para combatir el paro, acuerde el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo.

e) Los donativos o subvenciones que a tal fin puedan otorgar las entidades públicas o privadas.

f) Las aportaciones procedentes de la cooperación económica de organismos internacionales de emigración o de las Empresas extranjeras que soliciten trabajadores españoles.

2. Las transferencias indicadas en el apartado e) no podrán afectarse a las atenciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto.

3. Los recursos expresados en los apartados a) y f) sólo podrán aplicarse a los grupos b) y c) expresados en el artículo anterior.

4. Los restantes recursos serán de aplicación indistinta, tanto si se refiere a trabajadores en disposición de emigrar como a los restantes.

Artículo cuarto.—La realización de cursos para la capacitación profesional, a que se refiere el apartado a) del artículo primero, será concertada con Instituciones oficiales de formación profesional.

Artículo quinto. 1. El régimen asistencial establecido en el presente Decreto estará a cargo de una Comisión constituida en la siguiente forma:

a) Presidente: El Subsecretario de Trabajo.

b) Vocales: El Director general de Empleo y el Director general del Instituto Español de Emigración.

c) Asesores técnicos: Los Jefes de los Servicios competentes de ambas Direcciones Generales, y, en su caso, de la de Previsión, en el número y circunstancias que designe el Presidente.

2. La Dirección General de Empleo y, en su caso, el Instituto Español de Emigración, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, proyectarán, en función de los recursos disponibles, las programaciones de capacitación profesional y la distribución regional de las ayudas, sometiendo a consideración del Presidente los planes pertinentes para ulterior aprobación por el Ministro de Trabajo.

Artículo sexto. 1. La cuantía de las asistencias a expensas del Fondo de Ayuda se determinará en la siguiente forma:

a) Lo preciso para completar la parte del coste de los cursos de capacitación no cubierta por aportaciones de otros Organismos.

b) El suplemento que, del mismo modo, necesita el emigrante para costear su desplazamiento al extranjero y primeros gastos de llegada a destino.

2. Con cargo a los fondos generales del Subsidio de Paro se costeará:

a) El abono a los familiares que permanezcan en España del Subsidio de Paro que correspondería al trabajador emigrante, durante un plazo de noventa días, a contar desde su partida.

b) El importe de las cuotas de Seguridad Social, durante el mismo periodo, como máximo, en los casos y por el tiempo que no queden cubiertas al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados.

Artículo séptimo. 1. Para los trabajadores incluidos en los grupos b) y c) del artículo segundo, el procedimiento de concesión de ayudas se ajustará a las siguientes normas:

a) El interesado formulará solicitud ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración, aportando la documentación que reglamentariamente se determine, en justificación de su situación laboral, profesión, circunstancias familiares y motivación de la ayuda que pretende, y, en su caso, de la ayuda de la Empresa.

b) La Delegación Provincial en plazo de cuarenta y ocho horas, examinará la petición, con audiencia del interesado, si es posible, en caso de que sea preciso completar o aclarar algún extremo, y elevará sin más trámite la actuación a la Dirección General del Instituto, quien, en plazo de diez días, resolverá de plano, notificando al interesado lo pertinente a través de la Delegación de origen.

2. Para los restantes grupos a que se refiere el artículo segundo, se presentará la solicitud ante el Servicio Provincial de Empleo de la Delegación de Trabajo, que elevará a la Dirección General de Empleo el expediente, tramitado y resuelto por ésta, en forma análoga a lo dispuesto en el punto b) que antecede.

3. Todas las actuaciones que originen los expedientes de concesión de las ayudas a que se refiere el presente Decreto serán gratuitas para el solicitante y tendrán carácter administrativo preferente y urgente, en todos los Organismos implicados en la gestión o fases de trámite. Contra la denegación no se dará recurso.

4. En los casos en que la efectividad de la ayuda concedida así lo precise, la Dirección General de Empleo concederá automáticamente las prórrogas a que se refiere la Orden de siete de enero de mil novecientos sesenta.

5. Cuando la ayuda incluya los beneficios de los grupos establecidos en los apartados e) y d) del artículo primero, el Instituto Español de Emigración, en caso necesario, podrá anticipar los recursos precisos, pasando el oportuno cargo al Instituto Nacional de Previsión, que compensará el gasto en plazo de treinta días, a contar desde el de la fecha del mandamiento de pago.

6. Las Delegaciones de Trabajo, a través de las del Instituto Español de Emigración y Servicios Provinciales de Empleo, recibirán cuenta de las ayudas concedidas a trabajadores pertenecientes a Empresas acogidas a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, a fin de que surtan efecto en los expedientes de modificación de plantilla que, en su caso, se instruyan.

Artículo octavo.—El Instituto Español de Emigración, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrá concertar la aplicación a los trabajadores españoles de las facilidades y beneficios que puedan conceder las entidades u organismos internacionales o extranjeros, que administren fondos para la concesión de préstamos a emigrantes.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas precisas para coordinar la acción de los Organismos antes expresados y aplicar lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor desde el día primero de junio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

* * *

DECRETO 1119/1960, de 2 de junio, sobre prohibición de actuar como servidores domésticos a las menores de catorce años o sometidas a la obligación escolar primaria.

La Ley de Contrato de Trabajo prohíbe, salvo las excepciones en su texto contenidas, el trabajo de toda clase a los menores de ambos sexos que no hayan cumplido catorce años, pero esta disposición no se aplica al servicio doméstico, entendiéndose por tal el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado por un año de casa, sin perseguir afán de lucro, para trabajar en una casa o morada particular en los fines propios de arreglo a ésta y al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, y si bien el Decreto creanco el Montepío del Servicio Doméstico exige una edad superior a la

indicada para la afiliación en la Entidad, ello no basta para entender prohibido dicha clase de trabajo a los que no la hubieran alcanzado. Puede entonces surgir la duda de si es lícito o no contratar como servidor doméstico a un joven que no haya llegado a dicho límite de catorce años. Sin embargo, dentro de las orientaciones que marca la política social del nuevo Estado, no cabe admitir que los menores de catorce años puedan dedicarse a más trabajos que aquellos expresamente autorizados por la Ley antes citada, a los que no puede ni debe asimilarse el servicio doméstico. Tales razones son más que suficientes, pero a ellas hay que añadir el haber España suscrito en Convenio número treinta y tres, donde expresamente se señala tal prohibición, concretamente referida al servicio doméstico.

Igualmente es indiscutible que aquellos casos en que el trabajo se presta en especiales circunstancias de peligrosidad, que obliga a exigir un límite mínimo de edad superior en el trabajador, deben extenderse salvadas las diferencias entre unos y otro trabajo al doméstico.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido catorce años no pueden ser contratados como servidores domésticos ni por tanto dedicados a fines de esta índole fuera de la propia morada donde habitan.

Tampoco pueden dedicarse a tales fines los menores de dieciséis años que carezcan del certificado de estudios primarios.

Artículo segundo.—Las prohibiciones de efectuar trabajos nocturnos subterráneos o de elaboración y manipulación de materias inflamables y operaciones similares, que puedan ser calificadas de peligrosidad e insalubres, incluidas como tales en normas de carácter especial e impuestas en trabajos por cuenta ajena para los menores de dieciocho años, se extenderá también a los propios del servicio doméstico, de acuerdo con las peculiaridades de este trabajo y el medio ambiente en que se presta.

El horario para determinar qué trabajos se consideran nocturnos se señalará con arreglo a las costumbres y circunstancias de lugar por la Autoridad laboral competente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las medidas que regulara la interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMÍN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1120/1960, de 2 de junio, por el que se extiende la aplicación del Decreto de 12 de enero de 1951 sobre tarifas tope unificadas de electricidad, a todo el territorio nacional.

El Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, mediante la modificación de los artículos ochenta y dos y ochenta y tres del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y tres, implantó nuevas normas ordenadoras en la distribución de energía eléctrica y autorizó el establecimiento de tarifas tope unificadas, a efecto de conseguir el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos nacionales y una nivelación de precios en el país que permitiera similares oportunidades en cuanto a la utilización de este servicio.

Limitada la aplicación de dichas tarifas al ámbito peninsular, se ha visto que las notorias ventajas ya conseguidas con la aplicación de los preceptos de dicho Decreto y los de sus disposiciones complementarias hacen aconsejable que se extiendan, en el grado y medida oportunos, a las Empresas eléctricas del resto del territorio nacional, que actualmente no se hallan sujetas a tales prescripciones y en las cuales se estima conveniente aplicar los mismos principios que sirvieron de base para el establecimiento de las citadas tarifas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta al Ministro de Industria para que dicte las disposiciones pertinentes, a fin de que los preceptos del Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno y de sus disposiciones complementarias puedan aplicarse, con la debida adaptación, a las Empresas eléctricas del territorio nacional que no estén integradas en la «Red General Peninsular».

La adaptación de los mencionados preceptos se realizará atendiendo a las características especiales que ofrezca la producción y distribución de energía en las zonas del territorio nacional que han de quedar afectadas por las nuevas regulaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala y en comisión en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en vacante producida por jubilación de don Benito Villena Vizcaino.

Ascenso de escala:

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Enrique Gómez de Salazar Hernández, el cual cesa de este empleo en comisión con fecha 2 del corriente mes, por haberle correspondido la antigüedad del mismo en propiedad con fecha 3 del referido mes de junio.

Ascensos en comisión:

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Miguel Pascual Martínez, excedente voluntario que deberá continuar en dicha situación, y don Rafael Rodríguez Alfaro, que

por encontrarse en activo es quien cubre la dotación; entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 3 del actual mes de junio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1960.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría.

Accediendo a lo solicitado por don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría en la Rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que presta sus servicios en el de Riaño, Esta Dirección General acuerda declararle en situación de